

México, D.F., 31 de enero de 2011
DGCS/NI: 03/2011

NOTA INFORMATIVA

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informa:

INCIDENTE EN REVISIÓN.
R.A. 294/2010.

Antecedentes.

El veintisiete de noviembre de dos mil tres, **se otorgó a favor de la quejosa y recurrente el registro sanitario** respecto del producto cuya sustancia activa es el “citrato de sildenafil” equivalente a “sildenafil”.

Mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil seis, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la tercera perjudicada presentó solicitud de infracción administrativa en contra de la quejosa.

Mediante oficio con número de folio 13401, de dieciséis de junio de dos mil diez, dictado en el expediente, la subdirectora Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, impuso en contra de la quejosa, las siguientes medidas provisionales:

- “1.- *Se retiren de circulación los medicamentos identificados como **** y/o cualquier otro que presumiblemente pudiera violar las reivindicaciones protegidas por la patente de invención.*
- 2.- *La prohibición inmediata de comercializar los medicamentos identificados como **** y/o cualquier otro que presumiblemente pudiera violar las reivindicaciones protegidas por la patente de invención.*

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de dicha determinación.

Correspondió conocer del asunto a la juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró con el número de expediente 893/2010.

La juez concedió la suspensión provisional solicitada por la quejosa, para el efecto de que las autoridades responsables ordenaran el levantamiento de las medidas provisionales que le fueron decretadas en el procedimiento.

Por resolución interlocutoria de veintiuno de julio de dos mil diez, la juez de distrito acordó:

“Al respecto, **se concede la suspensión definitiva** solicitada por la sociedad quejosa, en relación con los efectos y consecuencias para los cuales la solicitó, **esto es, para el único efecto de que las autoridades responsables ordenen el levantamiento de las medidas provisionales que le fueron decretadas en el procedimiento administrativo número ****...**

Dicha medida cautelar que se concede queda condicionada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, surtirá sus efectos desde luego pero dejará de surtirlos si la quejosa no garantiza ante este Juzgado de Distrito dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, a través de cualquiera de los medios legales establecidos para tal efecto, la cantidad de \$70,000,000.00 (setenta millones de pesos 00/100 m.n.), monto que se fija de manera discrecional, atendiendo a los tiempos probables que podrá llevarse la substanciación del juicio de amparo, así como la probable revisión ante el tribunal colegiado correspondiente y considerando que la garantía debe ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse a la sociedad tercero perjudicada * de no obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo.”.***

La quejosa se inconformó con el monto de la caución impuesta.

RESOLUCION

Este tribunal colegiado estima que, atendiendo a los elementos expuestos, para determinar la procedencia de la garantía y su monto, es importante tomar en cuenta dos elementos:

I.- Que exista una conducta o actividad ilícita, merced a la interacción del nexo causal.

II.- Que existan datos objetivos que permitan calcular, de alguna forma, los perjuicios ocasionados.

En la especie, resulta pertinente considerar que la tercera perjudicada, al promover el procedimiento de infracción administrativa aduce que indebidamente aquélla explota un producto respecto del cual tiene la titularidad de la patente de invención expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en tanto la impetrante del amparo plantea que es titular del registro sanitario, que ampara el citado medicamento, **lo cual en principio permite estimar que cuenta con una autorización administrativa para la comercialización de este último producto.**

Con base en lo anterior, habría que considerar patente que no existe, en la especie, **una indiscutible titularidad del derecho de la tercera perjudicada para explotar el producto que la quejosa comercializa, pues se reitera, la quejosa cuenta con la permisión que deriva de un registro sanitario.**

En esos términos, es evidente que en el caso que nos ocupa, no está justificada ni siquiera indiciariamente la conducta ilícita en que, aduce la tercera perjudicada, incurre la quejosa.

En efecto, si esta última comercializa el producto al amparo de un registro sanitario, es evidente que cuenta con el respaldo de un acto de la autoridad que ampara dicha actividad y, por ende, no puede considerarse evidente que esté incurriendo en una actividad abiertamente ilícita.

Por otro lado, tampoco hay elementos objetivos que permitan una cuantificación de los perjuicios que, de contar la tercera perjudicada con un indiscutible derecho de exclusividad para la explotación comercial del producto que ampara su patente, se le causaría por el aprovechamiento de un fármaco diverso, tales como los volúmenes de comercialización, su valor de producción, etcétera; y mucho menos podría tomarse como referencia para fijar el monto de la garantía, la caución otorgada por la solicitante de las medidas, como indebidamente lo asumió el juez de distrito.

Cabe destacar que ambos sujetos en litigio se encuentran protegidos por un derecho reconocido, por tanto, si no hay elementos indiscutibles para considerar que una de las partes despliega una conducta ilícita, tampoco se puede concluir que existan datos objetivos que hagan patente el lucro cesante.

En tal virtud, asiste razón a la inconforme al señalar que resulta indebida la decisión del juzgador, al fijar garantía para que surta efectos la suspensión otorgada, siendo que no están justificados los elementos citados, la conducta ilícita o irregular y los perjuicios ocasionados.

En esas condiciones, asiste razón a la recurrente, al señalar que el juzgador, al conceder la medida suspensiva definitiva no debió fijar caución.

En tal contexto, al haber resultado esencialmente fundado el motivo de agravio analizado, lo procedente es modificar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada, sin fijar garantía alguna.

----- O -----